



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-3/2022 Y SG-JRC-4/2022, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS DEL
TRABAJO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango,² emitida el quince de febrero del año en curso el expediente **TEED-JE-16/2022** y **acumulados**, que, a su vez, confirmó el acuerdo **IEPC/CG04/2022** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.³

I. ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados por las partes actoras, así como de los expedientes, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral en Durango.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, Tribunal local o responsable.

³ En adelante, Instituto local.

local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura, las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías del estado de Durango.

4. **Solicitud de registro del convenio de coalición parcial.** El nueve de enero de dos mil veintidós⁴, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁵ presentaron ante el Instituto local su solicitud de registro de convenio de coalición parcial para la postulación a las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías de los ayuntamientos de Durango para el proceso electoral ordinario 2021-2022.
5. **Acuerdo IEPC/CG04/2022.** El diecisiete de enero, el Consejo General del Instituto local declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial del PAN, el PRI y el PRD.
6. **Impugnaciones locales.** El veintiuno de enero, MORENA, el Partido del Trabajo⁶ y Redes Sociales Progresistas promovieron diversos juicios electorales en contra del Acuerdo IEPC/CG04/2022.
7. **Juicios locales.** El quince de febrero, el Tribunal local confirmó el Acuerdo impugnado.

II. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

8. **Demandas.** El diecinueve de febrero, el PT y MORENA

⁴ De este punto en adelante, todas las fechas hacen referencia a 2022.

⁵ En adelante, PAN, PRI y PRD.

⁶ En adelante PT.



promovieron juicios de revisión constitucional, respectivamente, ante el Tribunal local, el cual remitió las demandas a la Sala Superior.

9. **Acuerdo de Sala.** El veintisiete de febrero siguiente la Sala Superior acordó, dentro de los expedientes **SUP-JRC-17/2022 y acumulado**, que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupan.
10. **Recepción y turno.** El veintiocho de febrero se recibieron los expedientes y el Magistrado Presidente ordenó registrarlos con las claves **SG-JRC-3/2022 y SG-JRC-4/2022** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los asuntos, los admitió para su estudio y tuvo por cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, [visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>](https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf); y, 8/2020

13. Lo anterior, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por partidos políticos nacionales contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Durango, que confirmó el acuerdo del Instituto local que, a su vez, declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial del PAN, PRI y PRD para la postulación a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos de esa entidad federativa para el proceso electoral ordinario 2021-2022; supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. ACUMULACIÓN

14. En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios de revisión constitucional electoral, al existir **conexidad** en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado, emitido por el Tribunal local. En consecuencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, el juicio **SG-JRC-4/2022** se debe acumular al **SG-JRC-3/2022**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.
15. En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



V. TERCERO INTERESADO

16. En ambos juicios el PAN, a través de Adla Patricia Karam Araujo, quien se ostenta como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, presentó escritos pretendiendo que se le reconozca como tercero interesado en los presentes juicios.
17. Se considera que reúnen los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley de Medios, como se verá:
18. **Forma.** Fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firmas autógrafas del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de los actores.
19. **Oportunidad.** Fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a las veintitrés horas con cuarenta minutos del diecinueve de febrero de este año. De manera que el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir precisamente en esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del veintidós de febrero siguiente. Así, dado que los escritos fueron presentados a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del propio veintidós de febrero, es claro que resultan oportunos.
20. **Legitimación y personería.** Se colman ambos requisitos, toda vez los escritos fueron presentados por el PAN, a través de su representante propietaria ante el organismo electoral y cuenta con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el reclamado de la parte actora, dado que tiene el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada, por la cual, el Tribunal responsable

confirmó el convenio de coalición parcial del cual es parte suscribiente.

21. Lo anteriores requisitos se tienen por satisfechos para ambos medios de impugnación, sin que sea óbice que, por lo que respecta al escrito presentado por el PAN, a fin de comparecer como tercero en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional 4 de este año, se haya estampado, por error, que se comparecía al juicio presentado por el partido Redes Sociales Progresistas, quien fue uno de los actores en la instancia primigenia, pero no dio continuidad a la cadena impugnativa federal.
22. En efecto, derivado de ello, en la cédula de retiro, el funcionario del Tribunal local asentó que, de una búsqueda en el registro de las promociones de la oficialía de partes, durante el plazo de publicitación, no habían comparecido terceros interesados, en relación con el juicio interpuesto por quien se ostentaba como representante propietario de Morena.
23. No obstante, en el escrito de mérito se aprecia con claridad que en él se establece como acto impugnado la resolución del Tribunal local emitida el quince de febrero del año en curso el expediente **TEED-JE-16/2022 y acumulados**, esto es, el acto aquí impugnado; fue presentado en tiempo, como ha sido analizado; y, además, se encuentra firmado por la representante del PAN.
24. Por lo que el error en el nombre del impugnante (Redes Sociales Progresistas y no Morena) no es una razón de entidad suficiente para desestimar la presentación del escrito. De ahí que deba tenerse al PAN por compareciendo en ambos medios de impugnación.



25. Tal interpretación es acorde a lo establecido por el artículo 1º constitucional, al maximizar el derecho de los terceros interesados a defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.
26. Asimismo, con dicha interpretación más favorable, se evitan formalismos en la presentación de este tipo de escritos, pues una interpretación contraria, restringiría por un error menor, el derecho a comparecer a juicio, a fin de defender actos o resoluciones que les han favorecido.
27. Resulta aplicable, la jurisprudencia **1a./J. 3/2004**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN”**,⁸ en la que se sostuvo que, cuando se trate de un error meramente formal alguna referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el o la juzgadora, a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.

VI. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, p. 264.

28. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 12, numeral 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios.
29. **Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, la resolución impugnada fue precisada, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que ésta le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.
30. **Oportunidad.** Fueron presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos actores el quince de febrero, mientras que las demandas fueron presentadas el diecinueve de febrero siguiente. Por tanto, es evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.
31. **Legitimación y personería.** Se encuentran cumplidos, toda vez que los juicios son promovidos por los ciudadanos José Isidro Bertín Arias Medrano y Adolfo Constantino Tapia Montelongo, en representación de los Partidos del Trabajo y MORENA, respectivamente, personería que es reconocida por el Tribunal local en la sentencia controvertida. Además, que fueron las personas que promovieron los medios de impugnación locales.
32. En tal virtud, se colma lo señalado por el artículo 88, párrafo 1, inciso b) y d), de la Ley de Medios, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral corresponde presentarlo, entre otros, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución combatida, o aquellos



que, a su vez, tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, como acontece en la especie.

33. **Interés jurídico.** Los partidos políticos actores cuentan con interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral, pues controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local que fue contraria a su pretensión primigenia.
34. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
35. **Violación a un precepto constitucional.** Los partidos políticos actores son coincidentes en plantear la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁹.
36. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, deriva de medios de impugnación contra una sentencia que confirmó el acuerdo que declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial de tres partidos políticos en el marco de un proceso electoral ordinario.¹⁰

⁹ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”.

¹⁰ Tesis L/2002. DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR

Por lo que se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos al proceso electoral local en el estado de Durango, al relacionarse con el registro de un convenio de coalición parcial, lo que evidentemente puede tener incidencia en el proceso electoral en curso.

37. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse que la sentencia impugnada es contraria a derecho, se podría revocar y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los actores, pues a la fecha no se ha celebrado el día de la jornada electoral.¹¹
38. Por tanto, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1. Cuestión previa

39. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo

ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**REPARABILIDAD. COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**”



debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores.¹²

40. Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, que no concede facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.
41. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

VII.2. Síntesis de agravios

42. Ambos partidos políticos actores exponen, de manera idéntica, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Indebida motivación y fundamentación, así como falta de exhaustividad, al confirmar el Acuerdo **IEPC/CG04/2022**, pese a que los partidos solicitantes del convenio de coalición no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 276, numeral

¹² De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1, inciso c), fracción III y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral.¹³

Lo anterior, dado que la responsable realizó (en los párrafos 171 a 174 de la sentencia) una serie de conclusiones de manera errónea e ilegal, en relación a que el PAN cumplió cabalmente con dicho dispositivo. Al afirmar indebidamente que en las providencias **CPN/SG/001/2022**, aprobó el requisito consistente en “aprobar el postular y registrar, como coalición, las candidaturas a los puestos de elección popular”; sin embargo, en ninguna parte del documento existe tal aprobación, por lo que actúo de forma fraudulenta al inventar un hecho que no sucedió, así como denotar su parcialidad a favor de la coalición.

Con relación al PRI, porque en los párrafos 185 y 186, la responsable concluye ilegal y erróneamente que, “si bien no se advierte la referencia expresa de la aprobación de la postulación y registro de candidaturas, lo cierto es que se esboza los elementos mínimos necesarios para establecer que se haya aprobado el convenio por el órgano nacional competente para ello, incluyendo el elemento cuestionado por los partidos actores”.

Lo que a juicio de los recurrentes evidencia que el PRI no cumplió con el requisito cuestionado y justifica la omisión con percepciones personales, por lo que carece de motivación y fundamentación.

Al respecto, consideran que el artículo 276 invocado debe interpretarse literalmente, sin que amerite una interpretación adicional como indebidamente lo realizó el Tribunal local al

¹³ En adelante, Reglamento de Elecciones.



utilizar un argumento que establece que los requisitos previstos en el artículo no se tratan de menciones sacramentales.

Indican que la interpretación realizada es contraria al principio general “nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia”, por lo que debe resolverse que los partidos que soliciten el registro de un convenio de coalición deben cumplir con el postular y registrar a los candidatos a los puestos e lección popular, lo que no sucede en el caso, al incumplir, además con el artículo 87, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos,¹⁴ al no existir la autorización o aprobación de los órganos competentes para postular y registrar a los candidatos .

Refieren que similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JRC-19/2019 y acumulados**, por lo que, al ser el Reglamento de Elecciones de observancia general, debe revocarse el acto impugnado.

2. Indebida motivación y fundamentación, así como falta de exhaustividad, toda vez que la responsable, en los párrafos 171 a 174 y 185 y 186, le es inadvertido que la norma electoral literalmente establece la forma en que se debe acreditar el artículo 276, numeral 2, inciso a), que prevé que los partidos deberán proporcionar el acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, anexando la convocatoria respectiva, oren del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, la versión estenográfica y lista de asistencia.

¹⁴ En adelante, Ley de Partidos.

Manifiestan que no existe razonamiento mediante el cual dio o restó valor probatorio a las pruebas que fueron ofrecidas por los actores para acreditar que los partidos PAN y PRI no acreditaron con los documentos respectivos el cumplimiento a la fracción III del artículo 276, numeral 1, inciso c), del referido Reglamento, así como al artículo 89 inciso c) de la Ley de Partidos, atinente a postular y registrar, como coalición, a las candidaturas de elección popular.

3. Inaplicación del artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, basándose en una consideración personal y sin sustento alguno, esto es, la sentencia impugnada no fundamenta ni motiva la inaplicación de dicha disposición, pese a contener requisitos indispensables para dar vida a las coaliciones.

Refieren que, con la inaplicación del artículo en mención, se omitió el requisito esencial de que los partidos integrantes de la coalición proporcionaran original o copia certificada del acta de sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Indican que el Tribunal local debió requerir a los partidos políticos PAN y PRI nuevamente el cumplimiento a los requisitos que impugnan y contrario a ello, inaplicó el artículo en referencia, omitiendo prevenir a los partidos.

VII.3. Método de estudio



43. Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los agravios, al estar estrechamente relacionados, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente¹⁵.

VII.4 Estudio de los agravios

44. Resulta un hecho notorio, que el Partido del Trabajo y MORENA forman parte de la misma coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Durango”,¹⁶ por lo que, en principio, tienen un interés común o colectivo de aquellos actos que pudieran afectar la contienda electoral.
45. En ese sentido, si son estos quienes promueven de forma identificable, ello no configura la exclusión de pretensiones similares, sino por el contrario, son compatibles entre sí durante la cadena impugnativa con independencia que prosiga uno de ellos o complemente lo de otro, pues se advierte una relación o situación jurídica indivisible en virtud de los sujetos que incoaron uno y otro medio de impugnación.
46. Bajo dichos parámetros, aun cuando pareciere que uno de ellos no contravirtió un aspecto determinado que hizo el otro ente político, su pretensión persigue un fin común aun cuando la causa de pedir (agravios) pudieran ser diferentes.
47. En mérito de lo anterior, deben estudiarse tanto los agravios vertidos por MORENA como los del partido del Trabajo en esta

¹⁵ Sirve de sustento la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
¹⁶https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG05-2022.pdf

instancia, dada la pretensión común de controvertir la legalidad del acto por el cual se registró diversa coalición.

48. Preciado lo anterior y dado que los recurrentes se inconforman de una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, es necesario reseñar cuáles fueron las consideraciones de la responsable.
49. El Tribunal local determinó que, por cuanto ve al PAN, opuesto a lo sostenido por los incoantes, el convenio de coalición sí fue suscrito por los representantes facultados del partido, de conformidad con la normativa estatutaria y con las disposiciones legales y reglamentarias atinentes.
50. Destacó que, en cuanto al PAN, el Instituto local tuvo por acreditado el requisito contemplado en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, en razón de las providencias emitidas por el Presidente del CEN, en uso de la facultad conferida por el citado artículo 57, inciso j), de los Estatutos, mediante las cuales se aprobó el convenio de coalición parcial que suscribió el PAN, con el PRI y PRD, para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Durango, en el presente proceso electoral.
51. De la lectura de dichas providencias, el Tribunal advirtió que éstas fueron asumidas dada la urgencia del tema, y toda vez que no se contaba con fecha para la próxima sesión de la Comisión Permanente, resultaba necesario que el asunto fuera turnado al Presidente del CEN.



52. Para el Tribunal responsable, el Presidente del CEN del PAN, quien también es presidente de la Comisión Permanente, sí cuenta con atribuciones para resolver lo relativo a la suscripción de los convenios de coalición que correspondan, a través de la emisión de providencias, las cuales encuentran su razón de ser en el sentido de resolver, provisionalmente, una cuestión de urgencia y que a la postre, puedan ser ratificadas o rechazadas por la Comisión Permanente, en atención al derecho de autodeterminación del partido en cuestión.
53. Estimó que, contrario a lo aducido por los actores, la Comisión Permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del PAN, sí ratificó las providencias emitidas por el Presidente del CEN, mediante las cuales se aprobó el convenio de coalición parcial. Ello, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero, como puede apreciarse del documento identificado como CPN/SG/001/2022.¹⁷
54. Por lo que, a juicio del Tribunal local, los parámetros atinentes a la forma en la que el PAN participaría conjuntamente con otras fuerzas políticas, fueron determinados por los órganos de dirección correspondientes, de conformidad con su procedimiento interno, a raíz de la emisión de las providencias dictadas por el Presidente del CEN y su posterior ratificación por parte de la Comisión Permanente, por lo que era clara la intención de contender de manera coaligada, con los institutos políticos PRI y PRD.

¹⁷ Visible, en:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estradosselectronicos/2020/02/1642473925CPNSG0012022_20ACUERD07020RATIFICACION_/020D_/020PROVEDENCIAS.pdf

55. Por lo que no existió irregularidad alguna en cuanto al procedimiento establecido por la normativa interna, pues este observó el mecanismo establecido, a efecto de suscribir el convenio de coalición, con lo que se garantizó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, así como del artículo 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.
56. Por otro lado, estableció que, contrario a lo aducido por MORENA en su demanda, la Presidenta del Comité Directivo Estatal y del Coordinador General Jurídico del CEN, sí tenían facultades para suscribir convenios de coalición.
57. Para ello, advirtió que en la normativa interna del PAN, específicamente, de los numerales 38, fracción Hl y 64, inciso i), de los Estatutos, así como de los artículos 40, inciso c), y 76, inciso f), del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales, se obliga la participación de distintos cuerpos partidistas, a efecto de lograr la suscripción de un convenio de coalición, como lo son la Comisión Permanente, el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal.
58. Así, el Tribunal local concedió valor probatorio pleno a la documentación presentada por el PAN (debidamente certificada por funcionario facultado), para evidenciar que había cumplido con los requisitos impugnados y que se describe a continuación:
 - Acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal en Durango, celebrada en fecha tres de octubre de la pasada anualidad,¹⁸ en la cual se aprobó por mayoría absoluta, la autorización a la Comisión Permanente Estatal para suscribir acuerdos

¹⁸ Fojas 258 a 265 del expediente principal.



de asociación electoral con partidos políticos para el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, inciso 1), de los Estatutos del partido, tanto para la gubernatura como para las alcaldías.

- Acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, de veintisiete de diciembre del año anterior,¹⁹ en la cual consta que el citado Consejo Estatal aprobó por mayoría absoluta, la plataforma electoral de la coalición "Va por Durango", para el proceso electoral ordinario 2021-2022, relativa a los Ayuntamientos del Estado.
- Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el día ocho de enero,²⁰ en la que se aprobó por mayoría, el convenio de coalición de los institutos políticos PAN, PRI y PRD, para la elección de Ayuntamientos en el Estado, para el vigente proceso electoral; y por unanimidad, la autorización a la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para suscribir y registrar el convenio aludido.
- Providencias **SG/111/2022**,²¹ del Presidente del CEN, de ocho de enero, por las cuales se aprobó el convenio de coalición parcial que suscribió el PAN, con el PRI y el PRD, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango, así como postular y registrar, como coalición, a los candidatos y candidatas a los puestos de elección popular; asimismo, se autorizó a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta, para suscribir y celebrar el convenio de mérito, en conjunto con el Coordinador General Jurídico del PAN, así como el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente.

¹⁹ Fojas 273 a 278 del expediente TEE-JE-16/2022.

²⁰ Fojas 280 a 284 del expediente TEE-JE-16/2022.

²¹ Fojas 286 a 298 del expediente TEE-JE-16/2022.

- Documento **CPN/SG/001/2022**, relativo a la ratificación de las providencias.
59. Los cuales conllevaban a desestimar los disensos relacionados con la suscripción por personas no facultadas del PAN, porque la materialización de la alianza constituyó un ejercicio válido de la facultad delegatoria que los órganos de dirección confirieron a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y del Coordinador General Jurídico del CEN.
60. Pues la presidenta, en términos del artículo 76, inciso f), del Reglamento de órganos Estatales y Municipales cuenta con atribuciones para firmar y registrar los convenios de coalición y el coordinador, en términos de la copia certificada del poder para pleitos y cobranzas²² que obra en el expediente, tiene facultades de representación del PAN.
61. Por último, con relación al agravio relacionado con la documentación aportada por el PAN para acreditar que el órgano superior de dirección del partido aprobó el convenio respectivo, *así como postular y registrar, como coalición*, a las candidaturas a los cargos de elección popular, se consideró infundado.
62. Lo anterior, porque contrario a lo afirmado por el actor, de la documentación aportada por el PAN, sí constaba la convocatoria²³ que contiene el orden del día de la sesión extraordinaria de ocho de enero, en la que se aprobó el convenio de coalición parcial, del cual se observaba que en su punto número cuatro, se abordaría lo relativo al análisis, discusión y aprobación del convenio de coalición de mérito, y como punto número cinco, el análisis,

²² Páginas 233 a 245 del expediente.

²³ Foja 279 del expediente TEED-JE-016/2022.



discusión y aprobación de la autorización a la Presidenta del CDE, para suscribir y registrar el convenio de coalición multicitado.

63. Con relación con la presunta omisión en la presentación de la lista de asistencia a la sesión de la Comisión Permanente Estatal, de ocho de enero, se indicó que dicha lista sí obra agregada al expediente.²⁴
64. Dichas documentales generaban certeza de que el órgano facultado del partido aprobó que el PAN contendiera en coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, párrafo 2, incisos a) y b), del Reglamento de Elecciones, al haber sido aprobado con el quorum legal.
65. Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a que el Instituto local había omitido pronunciarse sobre lo concerniente a que el órgano facultado sesionó válidamente y aprobó postular y registrar, como coalición, a las candidaturas, en términos de los artículos 89 de la Ley de Partidos y 276, fracciones I y III, inciso c) del Reglamento de Elecciones, se estimaron infundados.
66. Lo anterior, porque el hecho de que, en el Acuerdo **IEPC/CG04/2022**, el Instituto local no haya hecho mención expresa del cumplimiento a los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 276 multi mencionado, no implicaba que hubiera omitido su análisis, puesto que de la interpretación del artículo reglamentario indicado, se advertía que lo previsto en el citado artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, se encuentra directamente vinculado a lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral 1, inciso c), de dicha norma, ya que en éstas se estipula el requisito que debe cumplirse, mientras

²⁴ Fojas 58 y 59 del expediente principal.

que en la disposición referida en primer lugar, se establece cuál es la documentación que sirve para acreditarlo.

67. Pues el Instituto local, para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III del Reglamento de Elecciones (esto es, que se presentó la documentación que acreditara que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: participar en la coalición respectiva, así como el postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular) analizó el contenido de las providencias SG/011/2022.
68. En el mencionado documento, ratificado por la Comisión Permanente Nacional, concretamente en la providencia Primera, aprobó el convenio de coalición parcial que suscribió el PAN, con los partidos PRI y PRD, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al proceso electoral 2021-2022, así como postular y registrar, como coalición, a los candidatos y candidatas a los puestos de elección popular.
69. Por lo que, a juicio del Tribunal local, al existir la referencia expresa de la aprobación de la postulación y registro de candidaturas en las providencias, éstas constituían el documento idóneo para tener por acreditado, por parte del PAN, el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y 111, del Reglamento de Elecciones, en relación con el 89 de la Ley de Partidos, que establece como obligación para el registro de una coalición, acreditar que ésta fue aprobada por los órganos partidistas de cada uno de los partidos integrantes, lo que tiene como objetivo que éstos exterioricen legítimamente su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta.



70. Lo anterior, máxime que de la documentación aportada por el partido, a saber, el convenio de coalición,²⁵ así como del acuerdo de clave CNP/SG/031/2021²⁶ de la Comisión Permanente Nacional, en los que se aprecia la forma en la que se realizaría la distribución de candidaturas, así como la correspondiente aprobación del método de selección de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral local 2021-2022, era posible acreditar que el PAN, al aprobar el convenio y el método aludidos, cumplió con el requisito previsto en el Reglamento de Elecciones, **pues dentro del convenio iba inmersa la postulación de las candidaturas**, las que leídas en su conjunto con el método de selección, reunían los requisitos contemplados en las fracciones 1 y 111, del inciso c), numeral 1, del artículo 276 aludido, aun cuando el estudio de éstos no se haya realizado en forma detallada como los otros requisitos.
71. Por otro lado, con relación a las inconformidades del PT y Redes Sociales Progresistas, sobre el procedimiento de aprobación de la coalición por parte de los órganos del **PRI**, en lo relativo a la postulación y registro de candidaturas, se estimó infundado.
72. Lo anterior, dado que, el Instituto local, al efectuar el análisis de la documentación respectiva, realizó el estudio de las constancias de conformidad con los requisitos instaurados en el artículo 276, numerales 1, inciso c), fracción II, y 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, sin que hiciera mención expresa a los relativos a las fracciones I y III, de la primera disposición.
73. No obstante, a juicio de la responsable, tal situación no implicaba que hubiere omitido el análisis de los requisitos contemplados en

²⁵ Fojas 103 a 168 del expediente TEED-JE-016/2022.

²⁶ Fojas 247 a 255 del expediente TEED-JE-016/2022.

las fracciones invocadas, puesto que de la interpretación del artículo reglamentario indicado, se advertía que lo previsto en el citado artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, se encuentra directamente vinculada a lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral 1, inciso c), de dicha norma, ya que en éstas se estipula el requisito que debe cumplirse, mientras que en la disposición referida en primer lugar, se establece cuál es la documentación que sirve para acreditarlo.

74. Siendo el caso, que el Instituto local, para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 276, numerales 1, inciso c), fracción II y 2, inciso c), del Reglamento de Elecciones, examinó el contenido del acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por el que se aprobó el convenio de coalición electoral, así como la plataforma electoral para la postulación de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022.²⁷
75. A juicio del Tribunal local, del contenido de dicho acuerdo, si bien no se advertía la referencia expresa de la aprobación de la postulación y registro de candidaturas, lo cierto es que esbozaba los elementos mínimos necesarios para establecer que se haya aprobado el convenio por el órgano nacional competente para ello, incluyendo entre sus elementos el cuestionado por los partidos actores.
76. Para el Tribunal local, los actores pretendían que existiera por el PRI el pronunciamiento específico de las postulaciones de candidaturas en la coalición, cuando ello puede asumirse la validez de éste, al haberse aprobado el convenio por el órgano nacional competente para ello.

²⁷ Visible a páginas 00313 a 322 del expediente principal.



77. Sin embargo, el citado acuerdo constituía el elemento por el que era posible tener por acreditado en primer término, la aprobación del órgano competente para ello y, en segundo lugar, la aprobación de la postulación y registro de candidaturas.
78. Lo anterior, pues en el referido acuerdo constaba que se realizó la definición de treinta de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, dependiendo de los resultados de los procesos internos de selección y postulación de los partidos coaligados.
79. Por lo que, del contenido de dicho documento, relacionado con el convenio de coalición, se apreciaba la forma en la que se realizará la distribución de candidaturas, en lo atinente al PRI y a los otros partidos integrantes de la coalición.
80. Por lo que, si bien no estaban específicamente señalados los requisitos expresados por los actores, también lo era que en el acto impugnado, la responsable estableció que en el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI, se enmarcó todo el proceso de celebración del convenio, en el cual se incluía los documentos integradores de éste, como lo es, en lo que interesa, la participación en la coalición respectiva, así como la postulación y registro, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
81. De tal forma, que el PRI sí había cumplido con los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, pues en el acuerdo de la citada Comisión, de fecha ocho de enero, iba inmersa la postulación de las candidaturas, mismo del que leído en conjunto con el convenio de coalición, es posible acreditar el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III, del Reglamento de Elecciones.

82. En consecuencia, el Tribunal local concluyó que no les asistía la razón a los actores, pues de la documentación presentada, se apreciaba que el órgano interviniente en su aprobación conoció y autorizó la postulación reservada para el PRI, por lo que la determinación de la responsable, de tener por acreditados los requisitos cuestionados, se encontraba debidamente fundada y motivada.
83. Precisado lo anterior, los agravios resultan **inoperantes e infundados**, por las razones siguientes.
84. La **inoperancia** radica en que el actor no controvierte todas y cada una de las consideraciones que el Tribunal local sustentó para arribar a la determinación de que el Acuerdo **IEPC/C04/2022** sí estaba debidamente motivado y fundamentado, sin que obstara que el Instituto local no hubiera citado de forma expresa el cumplimiento a las fracciones I y III, inciso c) del artículo 276 del Reglamento de Elecciones (en relación con el artículo 89, inciso c) de la Ley de Partidos), al encontrarse inmersas y estrechamente vinculadas con las diversas fracciones de ese mismo artículo y advertirse cumplidas cabalmente con la documentación que presentó cada partido político.
85. En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que al expresar los agravios el o la promovente no están obligados a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio que confronte lo resuelto en el acto impugnado.



86. Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y el deber de expresar las consideraciones que tengan como propósito de confrontar y cuestionar las razones contenidas en la resolución impugnada. Para ello es necesario combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.
87. En el caso, dado que, con los agravios en estudio, el partido no controvierte frontalmente todas y cada una de las consideraciones del Tribunal local, por lo que los agravios devienen inoperantes.
88. Asimismo, la **inoperancia** radica en que, con relación al disenso consistente en que, al no existir los elementos que permitan demostrar la aprobación de postular y registrar, como coalición, a las candidaturas de elección popular, a decir de los actores, también se incumple con el artículo 87, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Partidos, que establecen, lo siguiente:
- “3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político”.
89. Lo anterior, al ser una cuestión **novedosa** que no planteó ante la instancia local, de ahí que este órgano jurisdiccional está impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas en la instancia previa.
90. Ello, pues realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable a partir de elementos externos que no le fueron

expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

91. Resultan aplicables la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**²⁸ y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**²⁹.
92. Por otro lado, también es **inoperante** la afirmación relativa a que en la sentencia reclamada no existe razonamiento mediante el cual dio o restó valor probatorio a las pruebas que fueron ofrecidas para acreditar que los partidos PAN y PRI no acreditaron con los documentos respectivos el cumplimiento a la fracción III del artículo 276, numeral 1, inciso c), del referido Reglamento, así como al artículo 89 inciso c) de la Ley de Partidos, atinente a postular y registrar, como coalición, a las candidaturas de elección popular.
93. Lo anterior, al tratarse de un argumento genérico, esto es, los partidos actores omiten precisar qué medios de prueba no fueron valorados por la responsable. Además, de la revisión a las

²⁸ Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

²⁹ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.



demandas primigenias y al expediente, no se advierte que los recurrentes hayan ofrecido o apartado medios de prueba con la finalidad de desvirtuar el cumplimiento a los requisitos que impugnaron por parte de la coalición.

94. De igual forma, resulta **inoperante** el disenso de falta de exhaustividad, pues los actores son omisos en especificar cuáles disensos se refiere la falta de estudio por la responsable, o qué cuestiones litigiosas no se examinaron; de ahí que resulten afirmaciones vagas y genéricas.
95. Por otro lado, los restantes agravios resultan **infundados** porque, los actores afirman que la responsable realizó (en los párrafos 171 a 174 de la sentencia) una serie de conclusiones de manera errónea e ilegal, en relación a que el PAN cumplió cabalmente con dicho dispositivo. Al afirmar indebidamente que en las providencias **CPN/SG/001/2022**, aprobó el requisito consistente en “aprobar el postular y registrar, como coalición, las candidaturas a los puestos de elección popular”; sin embargo, a su decir, en ninguna parte del documento existe tal aprobación.
96. No obstante, contrario a lo afirmado por los recurrentes, las Providencias emitidas por el presidente del CEN, sí establecen que se aprueba el “postular y registrar, como coalición, a los candidatos y candidatas a los puestos de elección popular”, tal y como se evidencia a continuación.



Acción
por México

00000197
*C00298

PROVIDENCIAS.

PRIMERA. Se aprueba el Convenio de Coalición Parcial que suscribe el Partido Acción Nacional con los partidos Revolucionario Institucional y/o de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022, así como postular y registrar, como coalición, a los candidatos y candidatas a los puestos de elección popular.

97. De ahí que **no les asista** la razón cuando afirman que el Tribunal local actúo de forma fraudulenta al inventar un hecho que no sucedió, así como denotar su parcialidad a favor de la coalición, pues además de que resultan meras aseveraciones, de dicha documental se advierte que el Tribunal local resolvió apegado a las constancias que obran en el expediente.
98. Por otro lado, resultan **infundados** los agravios relacionados con la indebida motivación y fundamentación del análisis del cumplimiento del requisito de hacer patente que se autorizó registrar y postular candidaturas, por la coalición, por parte de los órganos del PRI. En específico, del contenido de los párrafos 184, 185 y 186 del acto impugnado.
99. Lo anterior, porque de la documentación que presentó el partido político, a fin de acreditar los requisitos establecidos en la normativa electoral, contrario a lo afirmado por los recurrentes, tal y como lo sustentó el Tribunal local, sí se advierte que existió la autorización o aprobación de los órganos competentes para postular y registrar a las candidaturas.
100. En efecto, el Tribunal local tomó en consideración que el partido presentó ante el Instituto local, la siguiente documentación:



- Copia certificada de Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza ejercer la facultad de atracción en los procesos electorales locales 2021-2022, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

- Copia certificada del Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se aprueba, entre otros temas, el convenio de coalición electoral parcial para postular las candidaturas a los ayuntamientos del estado de Durango en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022, y plataforma electoral, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós.

- Copia certificada de la convocatoria a la décima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha siete de enero de dos mil veintidós.

- Copia certificada del orden del día de la décima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del ocho de enero de dos mil veintidós, en el cual se establece como tema a tratar, entre otros, la propuesta de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional por el que se aprueba el convenio de coalición electoral, así como la plataforma electoral para la postulación de las candidaturas de los ayuntamientos del estado de Durango, vinculado con el proceso comicial en curso.

- Copia certificada de la lista de asistencia de la décima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós.
 - Copia certificada del acta de la décima sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós.
 - Certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, por la que se hace constar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra registrado como partido político nacional.
 - Certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, por la que se hace constar la integración de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.
 - Constancia emitida por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la cual se precisa el registro del Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango.
101. Por lo que, a juicio del Tribunal local, pese a que el Instituto local no estudió de forma expresa el cumplimiento a exigencias contempladas en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracciones I y III, del Reglamento de Elecciones, ello no conllevaba necesariamente que éstas no hubieran sido satisfechas.



102. Ahora bien, contrario a lo aducido por los recurrentes, ello no evidencia que el PRI incumplió con el requisito cuestionado, ni se trata de argumentos meramente de percepciones personales.
103. Lo anterior, porque en el caso, quedó superado, al no haber sido impugnado ya en esta instancia, que los órganos competentes de los partidos políticos involucrados decidieron participar en coalición.
104. En ese sentido, si no se ha planteado irregularidades respecto a la voluntad del PRI de suscribir un convenio de coalición, sino solamente la supuesta falta formal de asentar en los documentos que se sesionó válidamente para aprobar “Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular”, esto último no puede viciar la manifestación de voluntad.
105. Lo anterior, pues como lo sustentó el Tribunal local, el Instituto examinó el contenido del acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por el que se aprobó el convenio de coalición electoral, así como la plataforma electoral para la postulación de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022, del cual se aprecia claramente la voluntad del órgano facultado para postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular, sin que fuera necesario que en su contenido se especificara textualmente para cumplir con lo establecido en la normatividad electoral.
106. En este sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal local debió requerir a los partidos políticos para que subsanaran las fracciones que indica incumplidas.

107. Similar asunto resolvió esta Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-12/2021 y acumulados**, en el cual se sustentó que si bien, en la documentación que presenta un partido para solicitar la aprobación de un convenio de coalición, no se advierte la referencia expresa de la aprobación de la postulación y registro de candidaturas, debe tenerse en cuenta si se esbozan los elementos mínimos necesarios para establecer que se haya aprobado el convenio por el órgano nacional competente para ello, lo que ocurrió en el caso.
108. Por lo que no resulta válido pretender que exista un pronunciamiento específico de las postulaciones de candidaturas en la coalición, cuando de suyo existe la presunción de validez de este al aprobarse el convenio por los órganos facultados para ello.
109. Sin que en la especie resulte aplicable el precedente que invoca la parte actora en su demanda, dado que esta Sala Regional, al resolver el expediente **SG-JRC-19/2019 y acumulados**, determinó que en ese asunto no existían suficientes elementos que permitieran demostrar la aprobación del Consejo Nacional de Morena para constituir una participación de su partido en candidatura común, esto es, no existía autorización o aprobación del órgano partidista competente para efectuarlo; situación que no acontece en el caso, como se ha explicado.
110. En esos sentidos, es **infundado** el agravio de indebida motivación y fundamentación del acto impugnado.
111. Por último, el agravio relativo a la supuesta inaplicación de la normativa electoral resulta **infundado e inoperante**, como se explica a continuación.



112. En virtud del agravio descrito, se estima necesario tener presente las porciones normativas que se denuncian inaplicadas:

“Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

(...)

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

(..)

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

(...)”

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

(...)

113. Para el análisis del agravio, en primer lugar, se debe partir del hecho de que, previamente, se ha justificado a detalle que la autoridad responsable sí fundó y motivó, suficiente y adecuadamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para formalizar y materializar el convenio de coalición parcial. Aunado a esto, la parte actora no contravirtió de forma frontal los razonamientos expuestos por el tribunal local.

114. En otras palabras, el Tribunal responsable concluyó que los partidos solicitantes del registro del convenio de coalición sí cumplieron los elementos previstos en el artículo 276, numeral 1,

inciso c), fracciones I, II y III, y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

115. Como se indicó, el Tribunal local señaló que, a pesar de que el organismo público no hizo referencia literal o expresa al cumplimiento de los requisitos indicados en las fracciones I (Participar en la coalición respectiva) y III (**Postular y registrar**, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular) del artículo 276, numeral 1, inciso c); éstos estaban directamente vinculados con el numeral 2, (**2.** A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:). Esto porque en tales fracciones se estipula el requisito que debe cumplirse, mientras que en el numeral 2, inciso a) se establece cuál es la documentación que sirve para acreditarlo.
116. Partiendo de la interpretación anterior, el Tribunal local puntualizó que la omisión del Instituto local de referirse expresamente al cumplimiento de las fracciones I y III del artículo 276, numeral 1, inciso c); no implicaba que se hubiere omitido el análisis de los requisitos ahí contemplados, pues esas fracciones debían interpretarse y vincularse directamente con el numeral 2, inciso a).
117. Conforme a lo expuesto, el agravio es **infundado**, dado que los actores parten de una premisa equivocada, dado que el Tribunal electoral responsable en ningún momento inaplicó, tácita o expresamente, las porciones normativas señaladas; sino que realizó una interpretación integral y armónica de las mismas.



118. La cual no es cuestionada, pues se limitan a aseverar que ese dispositivo únicamente puede ser interpretado de manera literal y que la interpretación realizada es contraria al principio general “nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia”.
119. Luego, lo **inoperante** del agravio está en que la parte actora no formula argumento alguno para evidenciar tal inaplicación, sino que simplemente se trata de una mera afirmación carente de justificación.
120. De igual modo, se advierte que la parte actora evade o inhibe los argumentos expuestos por el Tribunal local para justificar el cumplimiento a los requisitos previstos en las porciones, supuestamente, inaplicadas. Así es, los actores omiten controvertir los razonamientos e interpretaciones del tribunal local, de modo que esta Sala Regional, esté en condiciones de pronunciar una respuesta.
121. En ese entendido, si no se cuestionan los argumentos que validaron el cumplimiento a los requisitos mencionados, aquellos deben quedar intocados al no exponerse razones para evidenciar ilegalidad o inconstitucionalidad alguna.
122. Además, considerando que se trata de un juicio de estricto derecho, la omisión de controvertir la argumentación de la autoridad responsable implica el incumplimiento a la carga procesal consistente en formular agravios, entendidos como el relato de una relación entre la conducta fáctica y la hipótesis normativa tendiente a evidenciar la ilegalidad, aunado a la necesaria proposición o las razones que, en concepto de la parte

actora, deben regir o sobreponerse a las razones dadas por la autoridad.

123. Resulta aplica en lo conducente la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a), cuyo rubro es: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”³⁰**.
124. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de reproche, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.
125. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-4/2022 al diverso SG-JRC-3/2022. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente y su acumulado como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada

³⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h.



Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.